

DICTAMEN No. 418

LICENCIADA CARIDAD M. FERNANDEZ GONZALEZ, SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno de este Tribunal, en sesión ordinaria celebrada el día seis de septiembre del año dos mil dos, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Número 130.- Se da cuenta con consulta formulada por el Fiscal General de la República, del tenor siguiente:

La Fiscalía Provincial de Santiago de Cuba nos da cuenta de que se ha convertido en práctica, en la tramitación de los Expedientes sobre Declaración Judicial de Incapacidad, realizar el examen del presunto incapaz, que ordena el artículo 588 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, por médicos de familia, y no por médicos legistas o facultativos especializados en psiquiatría, tratándose de diagnósticos sobre patologías relacionados con la enajenación mental.

Con el resultado de estos exámenes se están sustentando los autos de declaración judicial de incapacidad, y ante su inconsistencia se están presentando demandas sobre Restitución de la Capacidad Civil y vistos los declarados incapaces por la Comisión de Médicos Legistas se ha determinado que gozan de plena capacidad.

El citado artículo 588 de la ley procesal civil, señala que: "El Tribunal hará examinar al presunto incapaz por dos médicos distintos del de asistencia, a fin de que informen acerca de la realidad y grado de su incapacidad..." Aún cuando expresamente no se diga que sean médicos legistas o facultativos especializados, si el examen está dirigido a verificar la certeza del diagnóstico inicial, resulta necesario entonces que los médicos distintos al de asistencia, cuenten con la preparación especializada que les permita informar con un criterio certero al Tribunal.

Téngase en cuenta que la declaración judicial de incapacidad está llamada a determinar si la persona puede ejercitar por sí las acciones y derechos de que sea titular, y una determinación desacertada puede crear afectación al patrimonio y a los derechos del declarado judicialmente incapaz, si quien se constituya en su tutor o su

representante legal, no cuida debidamente de su persona, de sus bienes y sus intereses o actúan de mala fe.

“La experiencia en la tramitación del Expediente de Declaración Judicial de Incapacidad y otros procesos judiciales, aconseja que deben ser psiquiatras forenses o los psiquiatras que designe el Director Provincial de salud quienes realicen el segundo reconocimiento, lo cual es posible por el número de esos especialistas en las diferentes provincias.

Situación similar fue resuelta mediante la Instrucción No. 150 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, de catorce de abril de mil novecientos noventa y cinco, en los casos de causas con solicitud de apertura a juicio oral, en la que el Fiscal interesa la sanción de Muerte”.

En mérito a lo anteriormente expuesto, solicitamos que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo se pronuncie, sobre la determinación de quienes deben resultar los médicos distintos al de asistencia que pueden examinar al presunto incapaz.

El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, a propuesta del Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo, acuerda evacuar la consulta en los términos del siguiente:

DICTAMEN No. 418

La referencia que hace el claro tenor del primer párrafo del artículo 588 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, no permite interpretación diferente a que la obligación por parte del Tribunal de hacer examinar al presunto incapaz por dos médicos distintos, se cumplimenta adecuadamente cuando para ello requiera la intervención de profesionales con preparación especializada en la enfermedad que se dictamina, habida cuenta traducirse la finalidad de dicha diligencia, en necesario aporte al órgano juzgador de elemento de certeza, necesario para sostener pronunciamiento de relevante envergadura cual es, en su caso, tener acreditada específica situación de carencia de capacidad plena para la realización de actos jurídicos inherentes a la persona que le viene implícita por el solo hecho de haber alcanzado la mayoría de edad, conforme establece el apartado 1 inciso a) del artículo 29 del Código Civil, con la inequívoca trascendencia que ello entraña no solo para su patrimonio, sino además por su repercusión en el orden social, sin que a ello obste que el citado precepto no haga expresa referencia en lo que concierne a tal especialización, toda vez que atendiendo al elemental principio de racionalidad que

debe presidir toda decisión judicial, bien pudiera no alcanzarse el efecto corroborador buscado, si se aceptara suficiente en tal sentido el parecer emitido por médicos de especialidad ajena a la que se ocupa del padecimiento del expedientado.

Comuníquese lo anterior a los Presidentes de los Tribunales Provinciales Populares y por su conducto, a los Presidentes de los Tribunales Municipales Populares respectivos; al Fiscal General de la República, al Ministro de Justicia y al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos.